



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 129/2017/CA1

//sadas, a los 21 días del mes de abril de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por el Ministerio Público de la Defensa contra la decisión adoptada por la Sra. Magistrada de la anterior Instancia en la audiencia plasmada a fs. 36/40 y vlta., en orden a la cual concluyó que las particularidades del hecho encuadran en las previsiones del art. 285 del C.P.P.N. y procedió al rechazo de la nulidad del aforo solicitado por el Sr. Defensor Oficial en razón de que no constituyen argumentos que configuren las causales de complejidad a que alude la normativa a efectos de objetar el procedimiento.

2) Que de conformidad a las constancias de fs. 45/46, fs. 47, fs. 48 y vlta., fs. 49/51 y vlta. y fs. 52, se ha cumplimentado el trámite recursivo encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

3) Que conforme surge del acta de procedimiento de fs. 2/3, como así también el monto del aforo que arrojó la mercadería transportada en las condiciones verificadas de la causa (fs. 31/32) y los argumentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal cuya postura fue compartida por el Magistrado, surge que las aristas del caso indican a las claras que resulta de aplicación el trámite previsto por la Ley 27.272.

4) Que respecto de los argumentos en orden a los cuales la defensa plantea la nulidad del aforo en razón de que su actualización desplazaría la cuestión en los carriles de una infracción aduanera, habremos de indicar que no tendrán favorable acogida. En primer término, habida cuenta de que los extremos invocados no constituyen aspectos sobre los cuales logre fundamentar la oposición al trámite



impreso, tal como lo señaló el Magistrado en la audiencia celebrada (fs. 36/40 y vlta.).

Que por otra parte, la cuestión sometida a tratamiento ha merecido respuesta jurisdiccional por parte de este Tribunal en los autos “Expte. FPO 5594/2015/2/CA1”, “Expte. FPO 6141/2013/3/CA1”, entre otros; no observándose que el interesado haya introducido nuevos argumentos que, a la luz de la normativa vigente, autoricen a modificar el temperamento adoptado en tales ocasiones.

Que en ese sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como el Magistrado han desarrollado fundamentos que no logran ser enervados por el recurrente en la medida en que el aforo de la mercadería fue practicado por el Organismo encargado de llevar adelante dicha operación a tenor del criterio establecido por la Ley 22.415 y su normativa reglamentaria, de modo que corresponde la confirmación de lo decidido.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 36/40 y vlta.**

**2) CONFIRMAR lo resuelto por el Sr. Magistrado en lo que fuera materia de recurso.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.**

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Juez de Cámara) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 129/2017/CA1

---

*Fecha de firma: 21/04/2017*  
*Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA*



#29343295#176845723#20170421102157767